



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, rechazó el recurso presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia del tribunal oral que absolvió a Carlos Fabián D S y Cristóbal Manuel L .

Contra esa decisión, interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado por el *a quo*, dio lugar a esta queja.

II

En el reclamo deducido por el señor fiscal general se cuestiona la validez formal de la sentencia apelada por carecer de una mayoría sustancial de fundamentos coincidentes, planteo que, según la jurisprudencia del Tribunal, resulta admisible por la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 346:1339,1564).

La exposición del recurrente muestra que si bien existió en el *sub lite* una mayoría de opiniones en favor del rechazo del recurso de casación, no es posible advertir con claridad esa misma condición con respecto a los fundamentos que sostienen esa decisión. Ello es así, porque uno de los jueces expresó argumentos propios únicamente para justificar que la acción penal se había extinguido por prescripción, mientras que el otro magistrado afirmó que correspondía rechazar el recurso por coincidir con el criterio sustantivo del tribunal oral en el sentido de absolver a los acusados por no encontrarse probada la acusación más allá de toda duda razonable.

Aunque el primero de los magistrados —al ser derrotada su postura sobre la prescripción— sostuvo que se adhería a la opinión del segundo al sólo efecto de formar mayoría, lo hizo bajo el argumento de que su opinión sobre la conclusión definitiva del proceso por prescripción de la acción penal “se encuentra más cercana” a la del juez que propuso el rechazo del recurso.

Sin embargo, como a mi juicio señala con acierto el fiscal general, no hay principios de orden lógico o jurídico por los cuales quien opina en minoría que la acción penal se ha extinguido deba inclinarse —al pasar a la cuestión de fondo por haber sido derrotado en su postura— por la absolución en lugar de la condena. Comparto el punto de vista del recurrente, pues la extinción de la acción por el transcurso de tiempo y el fenecimiento de la causa por la sentencia definitiva son situaciones jurídicas distintas que no pueden ser reducidas a una magnitud común que las haga conmensurables en términos de proximidad; de modo que la cercanía alegada sólo resulta una preferencia personal de quien así lo estima en un caso determinado, pero en modo alguno fundamenta la absolución.

Por ello, y los demás fundamentos expresados por el recurrente en el mismo sentido, considero que ha quedado demostrado en este punto el supuesto de arbitrariedad que descalifica a la sentencia como acto jurisdiccional válido, en tanto como unidad lógico jurídica no exhibe fundamentos sustanciales que hayan alcanzado mayoría.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

No obstante, para el caso de que V.E. no lo considere así, estimo que el fallo impugnado merece igualmente de la tacha de arbitrariedad —sobre la que también discurre la apelación federal en su crítica al voto del juez Slokar— dado que, a mi modo de ver, esa opinión repite los mismos defectos que tenía la anterior sentencia de la cámara de casación, dejada sin efecto por decisión de V.E. del 28 de mayo de 2024. Por lo tanto, me remito al dictamen emitido en esa oportunidad por esta Procuración General, que ha sido, desde mi punto de vista, bien interpretado por el voto de la minoría y por el fiscal general en su recurso, a cuyos fundamentos me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias.

En consecuencia, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025.